

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00366-00.
EJECUTIVO
DE JOSE IGNACIO GOMEZ BUITRAGO
CONTRA ALBERTO FORERO RAMOS**

Vista la solicitud elevada por la parte demandante y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose del documento base de la acción como quiera que se trata de un expediente virtual.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (num. 8 art. 365 del C.G.P).

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00462-00.

GARANTÍA MOBILIARIA

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA WODY EDUARDO BOLIVAR ESTRADA

Visto la constancia secretarial que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pagó la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas MWT-554, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas MWT-554. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas (num. 8º art. 365 del CGP).
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y el desglose de los documentos, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00464-00.

EJECUTIVO

DE: BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA: NINNY JOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ

Vista la solicitud que obra a fol. 010 mediante la cual se solicita se corrija el nombre de la demandada teniendo en cuenta que es NINNY JOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ y no como quedó allí indicado, el despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral primero del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 (fol. digital 008), el cual quedará así.

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de NINNY JOHANNA RODRIGUEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente con el corregido en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00543-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: María Inelda López Perilla.

En atención a la petición del apoderado del extremo actor, se le informa que no hay lugar a corregir el auto que libró mandamiento de pago calendado de 19 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el presente asunto es de "*mínima cuantía*", comoquiera que en realidad versa en un asunto de menor cuantía tal como se indicó en el citado proveído, comoquiera que la ejecución se inició por el capital insoluto del pagaré que asciende a la suma de \$33'608.944,13, junto con sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se efectuó su pago.

En ese orden, para el momento que se ejerció la acción cambiaria los intereses moratorios ascendían a la suma de \$1.600.313,77, que sumados al capital daban el monto total de \$35.209.257,90, cuantía del proceso que supera los 40 SMLMV para el año 2020 -data en que se presentó la demanda- por lo tanto en los términos del artículo 25 del Código General del Proceso, la presente ejecución es de menor cuantía y no de mínima como lo reclama el memorialista.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

**Rad. 11001-40-03-038-2020-00644-00.
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DE: MOVIAVAL S.A.S.
CONTRA: JAVIER ENRIQUE SALDAÑA LOZANO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de enero de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48e413c47246a4205670b4bb758adcd531578f11f9ed0725f9000c51f350947f
Documento generado en 03/03/2021 04:20:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00646-00.

EJECUTIVO

DE NURUEÑA S.A.S.

**CONTRA PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS
PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA**

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

Previo a decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado Albert Alejandro Ortiz Rincón posea, requiérase a la parte demandante para que indique en qué entidades financieras solicita la medida.

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente LTDA posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$179'675.384. Oficiese en los términos del numeral 10º del artículo 593 *ibídem*.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria nº 50C-329910 de Bogotá y 355-57463 de Chaparral Tolima, denunciados como de propiedad de la demandada Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente LTDA. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1º del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas hasta las aquí decretadas, sin perjuicio que ulteriormente se decreten otras por la no materialización de las anteriores.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aed8a94abdaa48e409b8502493a608b8395a46974991d274471e0f6ac0ebaf1
Documento generado en 03/03/2021 04:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2020-00646-00.

EJECUTIVO

DE NURUEÑA S.A.S.

**CONTRA PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS
PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de NURUEÑA S.A.S. contra Albert Alejandro Ortiz Rincón y Proyectos de Ingeniería y Servicios para el Medio Ambiente LTDA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré el pagaré # 001

1. \$119.783.589 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1º a la tasa máxima permitida (art. 884 del C. Co.); liquidados desde el 23 de agosto de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado James Ignacio Molina Posada como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36f0c1e3b8f66d0e1fbf04d9a8f9fd20fb3cbca83f9456b8e9fd26d90410a8e6
Documento generado en 03/03/2021 04:20:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00648-00.
PERTENENCIA
DE: ALVARO NOVOA ZULUAGA
CONTRA: LUIS ANTONIO HUERTAS

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por Álvaro Novoa Zuluaga contra Luis Antonio Huertas y personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 *ibidem*, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem* e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibidem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-00965042. Oficiese de conformidad con el artículo

591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6° del canon 375 *ibidem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurrirán después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce al abogado Lerman Peralta Barrera como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec5c68c8f637138ecd9952dd4bb88c914201abf3800fca80ee891e01a44a9c**
Documento generado en 03/03/2021 04:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00727-00

PROCESO: Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

DEMANDADO: María Mercedes Vega y otros.

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985; este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.** contra **María Mercedes, Rosa Lucía, Dalis Cecilia y Rafael Enrique Vega Vega, Diego Luis Vega Romero, Nicolás Gonzalo, Rafael Eduardo Vega Barbosa, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza**, representados los últimos por **María Angélica Daza Guerra**.

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto al demandado **Rafael Enrique Vega Vega** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, **a los demás demandados** notifíquese a la dirección física del inmueble objeto de litigio. **Córrase traslado por el término de tres (3) días** conforme al canon 3º del Decreto 2580 de 1985, haciéndole entrega al extremo pasivo del

libelo y sus anexos. Se advierte que dada la naturaleza del proceso no proceden excepciones.

TERCERO: En aplicación al artículo 590 del Código General del proceso y en armonía con lo dispuesto en artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, **ordénese la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble objeto de la servidumbre**, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-1717, propiedad de los demandados. **Oficiar** al Registrador de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira), para los efectos pertinentes.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7 del Decreto legislativo 798 de 2020, **se autoriza el ingreso al predio objeto de la demanda y la ejecución de las obras de acuerdo con el plan del proyecto presentado con la demanda**, sin necesidad de realizar inspección judicial. Para tal efecto, se ordena la expedición de la copia auténtica del presente proveído, y atendiendo la solicitud de la parte demandante se ordena oficiar a la Inspección de Policía de San Juan del Cesar – La Guajira, quien tiene jurisdicción en el lugar en donde se han de realizar las obras, lo anterior en armonía con la norma previamente citada.

QUINTO: Se ordena **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de San Juan del Cesar – La Guajira (reparto), para que practique inspección judicial en el inmueble objeto de la servidumbre, predio denominado “*El Socorro*”, ubicado en la vereda “*Guamachal*”, jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 214-1717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar para lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985, en armonía con el artículo 376 del C.G.P. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el canon 37 *ejusdem* en concordancia con el artículo 171 *ibidem*. El comisionado cuenta con todas las facultades a que se refiere el artículo 40 del estatuto adjetivo.

SEXTO: Para los fines procesales pertinentes, según la documental aportada, téngase en cuenta la consignación efectuada por el extremo actor por la suma de \$61.170.744 a favor del extremo demandado por concepto de indemnización de perjuicios estimada como consecuencia de la imposición de la servidumbre.

SEPTIMO: Se reconoce al abogado Juan David Ramón Zuleta, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Se requiere al extremo actor para que aporte el documento pertinente que acredite la representación legal de María Angélica Daza Guerra respecto de los demandados Nicolás Gonzalo, Rafael Eduardo Vega Barbosa, Daviana Lucía Vega Daza y Gonzalo Nicolás Vega Daza.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43ec8bcbf1fabbd2b9abd95673e86e458fbf29f28667efda63751a20e1b38c**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00733-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Andrea Catalina Ramírez Prieto.

Subsanada en debida forma y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Andrea Catalina Ramírez Prieto** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$54.558.312,56 moneda legal (198.095,9995 UVR), por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$6.496.256,80 moneda legal (23.587,2853 UVR), por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de junio de 2019 a noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión 3 del libelo.

3. \$7.305.684,60 moneda legal (26.526,2400 UVR), por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados junto a cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral anterior.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° exigible desde de la presentación de la demanda (11 de diciembre de 2020) para el capital acelerado; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda¹, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de vivienda a largo plazo, y hasta que se realice el pago de los mismos.

Decretar el **embargo y secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-40293463 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Oficiese.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 ibídem, término estos que se correrán en forma simultánea. Efectúese la notificación en la dirección física de notificaciones que fue informada como perteneciente a la actora, dado que el demandante informó que desconocía su dirección de correo electrónico.

Se reconoce a Angie Melissa Garnica Mercado (integrante de sociedad Bufete Suarez & Asociados Ltda). como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

¹ 05 de junio, 05 de julio, 05 de agosto, 05 de septiembre, 05 de octubre, 05 de noviembre y 05 de diciembre de 2019; y 05 de enero, 05 de febrero, 05 de marzo, 05 de abril, 05 de mayo, 05 de junio, 05 de julio, 05 de agosto, 05 de septiembre, 05 de octubre y 05 de noviembre de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00741-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Ángela Zoraida Velasco.

Subsanada en debida forma y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Ángela Zoraida Velasco**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$34.525.491,68 moneda legal, por concepto del capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución, descontando las cuotas en mora.

2. \$524.407,88 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de julio de 2020 a noviembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión 'segunda a)' del libelo.

3. \$782.130,73 moneda legal, por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral anterior, discriminados individualmente en la pretensión 'segunda e)' del libelo.

Sumas de la garantía real

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° exigibles, desde de la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2020) para el capital acelerado; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda¹; liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para los créditos de vivienda a largo plazo, y hasta que se realice el pago de los mismos.

Decretar el **embargo y secuestro** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.° 50S-40336472 hipotecado al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, con fundamento en la norma citada. **Oficiese.**

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a José Iván Suarez Escamilla (abogado integrante de la sociedad Gesticobranzas S.A.S), como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

... del Código General del Proceso, advirtiéndole al

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ 15 de julio, 15 de agosto, 15 de septiembre, 15 de octubre y 15 de noviembre de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00743-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Construcabados JCE S.A.S. y Jairo Cortes Estupiñan.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que el libelo reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, además el título aportado digitalmente presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibídem*, el Despacho,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Construcabados JCE S.A.S.** y **Jairo Cortes Estupiñan**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$51.167.875.28 moneda legal, por concepto de capital insoluto acelerado, incorporada en el pagaré n° 31006365608.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal (art. 884 del C. Co), causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "1,1", desde el 28 de julio de 2020, data en que se hizo exigible la obligación incorporada en el pagaré n° 31006365608 y hasta que se verifique su pago.

1.3. Por la suma de \$1.522.244.00 moneda legal, por concepto de valor adeudado por Comisión Fondo Nacional de Garantías.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Construacabados JCE S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de \$191.523.00 moneda legal, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré n° 21003868913.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados y no pagados sobre la suma indicada en el numeral "2,1", desde el 1 de julio de 2020, data en que se hizo exigible la obligación incorporada en el pagaré n° 21003868916., y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículo 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Gustavo Adolfo Anzola Franco como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Hágase saber al

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11 - Bogotá D.C.

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00747-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Uriel Felipe Vásquez Díaz

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión de la motocicleta de placas RQG 94E de propiedad de Uriel Felipe Vásquez Díaz.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturada la motocicleta sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Moviaval S.A.S., esto es, en la diagonal 182#20-107, parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendida la motocicleta precitada, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor MOVIAVAL S.A.S., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de Uriel Felipe Vásquez Díaz, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfd113f8010fa7802ea90adc4e640c87ab8605e6dca0774c00b633e83e7
0aaa7**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno.

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00753-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: María Isabel Pérez Hazime

Subsanada la demanda y en razón a que el libelo de la referencia reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además el título aportado en copia digital presta mérito ejecutivo conforme prevé el artículo 422 *ibidem*, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **María Isabel Pérez Hazime**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.583.987 moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré n° 81039315.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, exigibles desde el 25 de noviembre de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada (Ar. 884 del C. Co), que se generen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago.

2. Por la suma de \$39.656.030 moneda legal, por concepto de capital insoluto contenido el pagaré n° 490100225.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, exigibles desde el 27 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima autorizada (art. 884 del C.Co), que se generen desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la sociedad MACHADO ABOGADOS S.A.S. como endosatario en procuración del extremo actor, quien actúa a través de su representante legal el abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1b823497d7a45e752017fead068982c1bf108d18bbe21d704084d790c
d02d8**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:36 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00755-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.
DEMANDADO: Hernán Fabio Bohórquez Mendoza

Subsanado el libelo y reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión de la motocicleta de placas UVA 63E de propiedad de Hernán Fabio Bohórquez Mendoza.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturada la motocicleta sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado Moviaval S.A.S., esto es, en la diagonal 182#20-107, parqueadero centro comercial Panamá de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendida la motocicleta precitada, HAGÁSE LA ENTREGA de ésta al acreedor MOVIAVAL S.A.S., en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de Hernán Fabio Bohórquez Mendoza, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica María Zapata Castillo como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54d7ba8a9d6f0bc94c2b27bc9ac5a98ccbd663b07b2d6b7796e3f4f41b9
3ab4d**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00757-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Juan Francisco Higuera Cruz.

Subsanada en debida forma la demanda y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Juan Francisco Higuera Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. \$56.331.754 moneda legal, por concepto del capital acelerado insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. \$8.431.969 moneda legal, por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas respecto de los meses de abril de 2020 a diciembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución y discriminadas individualmente en la pretensión primera "a" del libelo.

3. \$5.992.690 moneda legal, por concepto de los intereses de plazo que debieron ser cancelados respecto de cada una de las cuotas en mora relacionadas en el numeral anterior, discriminados individualmente en la pretensión primera b) del libelo.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1º y 2º exigible desde de la presentación de la demanda (16 de

diciembre de 2020) para el capital acelerado; y desde el vencimiento de cada cuota hasta verificar su pago según la relación de vencimiento de las cuotas de la demanda¹, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde que se efectuaron dichos intereses y hasta que se realice el pago de los mismos.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia junto con copia del libelo y sus anexos de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágase saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Luis Eduardo Alvarado Barahona como apoderado judicial del ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 5 de abril, 5 de mayo, 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00759-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A

DEMANDADO: Flor Ángela Arias Gómez

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de 2021

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00761-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Walter Mauricio Cubillos Lemus

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00763-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: R&C Administración de Gestión Humana S.A.S.

DEMANDADO: Sportsmed Colombia S.A.S.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00765-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva Coproyección

DEMANDADO: Alfredo Cardona Prado.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00767-00.

PROCESO: Garantía mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Ana Victoria León Hernández

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00769-00.

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

DEMANDADO: Jorge Omar Benavides Vargas.

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte ejecutante no subsanó el libelo, por lo cual y de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda, sin necesidad de devolución de anexos al ser radicada virtualmente. Por secretaría, realícese las respectivas anotaciones en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00052-00.
EJECUTIVO
DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
CONTRA CARLOS IGNACIO RIOS ALDANA**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar poder suficiente para actuar, en el que se precise el título ejecutivo base de la acción de manera que no dé lugar a confundirlo con otro, asimismo donde se le faculte para el cobro de dicho título. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 74 ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder allegado se indica que *“con el fin de recaudar las obligaciones contraídas en el pagaré en blanco suscrito el **24 de junio de 2018**”,* sin embargo con la demanda se allega pagaré con No. 2J421572 diligenciado el día 24 de julio de 2018, es decir presentando diferencias entre el título aportado y el poder otorgado en los datos que se subrayan.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00054-00.

Verbal especial. PERTENENCIA

DE ANA ELISA CRISTANCHO CARO

**CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME
VILLEGAS ARBELAEZ**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. **Acreditar** que la dirección electrónica señalada por la abogada de la parte demandante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º del Dto. 806 de 2020).

2. **Allegar** los documentos relacionados en el acápite de pruebas, toda vez que no fueron adjuntados (núm. 3 del art. 84 del C.G. del P.)

3. Aportar los datos completos del cónyuge de la demandante en los términos del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f3104244b69611795783160b1f6486fdd2678e7799f077f1f0e38c6606aa0e**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:24 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2021-00058-00.

EJECUTIVO

**DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
CONTRA CARLOS ARTURO MEDINA GOMEZ**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allega pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital (num. 3º del art. 84 del C.G.P, y num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí no se relacionan como pruebas allegadas copia de la obligación 06512127900002873. (num. 6º del art. 82 del C.G.P.).
3. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 ibídem, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 164d168d57c558c2ef269779956ed4aae8361fd3ca61159216d03a356e634bf
Documento generado en 03/03/2021 04:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00083-00

PROCESO: Verbal de declaración de nulidad

DEMANDANTE: Andres Abelino Ariza Cupa y otros

DEMANDADOS: Maderisa S.A.S. y otros.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Aclarar y adecuar el capítulo de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda, en el sentido de indicar si pretende la nulidad absoluta del contrato de transacción (por causa u objeto ilícito), o si lo que busca es la nulidad relativa por vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), si se buscaran los dos tipos de nulidad deberán separarse las pretensiones en principales y subsidiarias. De igual forma deberá adecuarse en tal sentido el poder judicial conferido.

2. Si lo que pretende es la nulidad relativa del contrato de transacción celebrado el 21 de octubre de 2020, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001).

3. Adecúe la pretensión tercera del capítulo de pretensiones de la demanda, pues no se pueden acumular pretensiones ejecutivas, atendiendo que el presente asunto es un proceso verbal de declaración de nulidad de un negocio jurídico. Ahora si lo que desea es indemnización por perjuicios como consecuencia de la declaratoria de nulidad, deberá efectuar el correspondiente juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

requisito de procedibilidad
del artículo 806 del

4. Acredite el envío simultáneo por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

5. Señalar en el poder judicial otorgado a Dexi Janeth Medina Quiñones, la dirección electrónica de la abogada, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, lo que deberá corroborar a este estrado (art. 5° del Dto. 806 de 2020).

6. Deberá prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado José Daniel Calderón Cubillos reportada en la demanda, es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE requisito de procedibilidad
del artículo 806 del

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

DAVID ADOLFO LEON MORENO requisito de procedibilidad
JUEZ

**JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b9a516443aa83f71b156d02b9be19fe1f4171be5b79882c42a0aa519b
855cd**

requisito de procedibilidad

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 11001-40-03-038-2020-00492-00.

DESPACHO COMISORIO

DE: GENERAL FIRE CONTROL S.A.

CONTRA: CONTEIN SAS

Sería del caso auxiliar la comisión encomendada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, sin embargo, se observa que mediante auto adiado 17 de febrero de 2021 el juzgado comitente dispuso la cancelación de las medidas decretadas dentro del expediente 2019-00471 documento digital 07.

En consecuencia, dada esa circunstancia sobreviniente, no es posible llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles cautelados, así que se hace necesario ordenar la devolución del despacho comisorio sin diligenciar a su lugar de origen. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno'.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez